



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00105 00	Ejecutivo	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	29/06/2021		
68001 33 33 007 2017 00453 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALIA SERRANO SERRANO	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA Y CORRE TRASLADO PRUEBA	29/06/2021		
68001 33 33 007 2018 00419 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBA Y REALIZA REQUERIMIENTO	29/06/2021		
68001 33 33 010 2019 00185 00	Ejecutivo	RAUL AMAYA HERRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado traslado para alegatos finales	29/06/2021		
68001 33 33 007 2020 00176 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CARCASI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO. 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:45 PM.	29/06/2021		
68001 33 33 007 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN SANTAMARIA ESTRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	29/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00032 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda Y ORDENA REQUERIMIENTO A MUNICIPIO DE GIRON	29/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00113 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto admite demanda	29/06/2021		
68001 33 33 007 2021 00116 00	Ejecutivo	JAIME ZAMORA DURAN	PIEDRECUESTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	EMMA GARCÍA DE CAMARGO y otros ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320160010500

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A.[reformados por la ley 2080 de 2021], sin necesidad de audiencia pre apelación, de conformidad con el artículo 247.1y2 del CPACA [reformado por la ley 2080 de 2021]¹ se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el [RECURSO DE APELACIÓN](#), oportunamente interpuesto el día 24 de junio de 2021 y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la [sentencia](#) proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), [notificada](#) el 22 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

¹ ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc969ec02598db3dcd08820ef785d63306a309ee12f24820fe4aae3e356e28a**

Documento generado en 29/06/2021 01:17:59 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE MEJOR PROVEER

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ROSALÍA SERRANO SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170045300

Con los alegatos de conclusión, la parte demandada aporta certificación expedida por la VICEPRESIDENCIA - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA¹, en la que se refiere que el dinero correspondiente al pago de la cesantía definitiva de la señora ROSALÍA SERRANO SERRANO, quedó a su disposición a partir del día 02 de febrero de 2015. Señala que el dinero no fue cobrado y que se reprogramó para el 08 mayo de 2015, por valor de \$30.921.623, a través del Banco Agrario de Colombia por ventanilla en la sucursal El Carmen de Chucuri Santander.

Toda vez que en el expediente no existe prueba distinta del hecho que el documento pretende demostrar, se ordena su decreto, de conformidad con el artículo 213 inciso 3 del CPACA.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, se corre traslado a las partes de la prueba decretada oficiosamente para los efectos previstos en los artículos 170 del C.G.P. y los artículos 212 y 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

¹ Numeral 14 página 8 del expediente digitalizado

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e33def4517b38a0c9661396aad4038ac662beaa3f2134505990eff97dbb92**

Documento generado en 29/06/2021 01:13:31 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180041900

Al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

En audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, el despacho decretó prueba documental solicitada por la parte demandante y ordenó oficiar al municipio de Piedecuesta, para que allegara los antecedentes administrativos de la petición del 15 de diciembre de 2017, elevada por la señora ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS. Los documentos fueron aportados.

De otra parte, la FIDUPREVISORA no ha aportado la prueba que, de igual manera, fue decretada y le fue solicitada. De otra parte, la referida prueba no se advierte útil, al considerar que aquellas que obran en el expediente resultan suficientes para decidir el fondo de la cuestión.

Por lo dicho, se precisa requerir a la parte demandante para que informe si insiste en su práctica o desiste de la referida prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la prueba documental recaudada y que reposa en el numeral 06 del expediente digitalizado, por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto¹, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe si insiste en la práctica de la prueba documental a ser solicitada a la FIDUPREVISORA o si desiste de la misma.

TERCERO. Vencido el término concedido, en caso de desistimiento de la prueba documental, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

¹ Artículo 110 de la Ley 1564 de 2012

EXPEDIENTE: 68001333300720180041900
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA DUARTE GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b52ed67cd7fbdee38f31b79b27e75d538e8d268422903e0845c3a83d89713f**

Documento generado en 29/06/2021 01:13:30 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	RAÚL AMAYA HERRERA joaljipa@yahoo.es
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP - alain.jaimes@unp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301020190018500

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, encuentra el despacho que en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182 A, literales b y c del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANEAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 372.8 del CGP, el despacho verifica que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado ni irregularidad que deba ser saneada. Por tanto, se declarará saneado el proceso.

2.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto no se propusieron excepciones previas. De otra parte, el despacho no advierte excepción sobre la que deba pronunciarse de oficio.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad demandada dio cumplimiento íntegro a la condena impuesta mediante la sentencia que sirve de título en la presente causa. Con base en lo anterior, si debe declararse probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la demandada, o si, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS

2.4.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante [pág. 10 de la [demanda](#)] visibles en los [anexos de la demanda](#).

2.4.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por la parte demandada en la página 5 de la [contestación de demanda](#) y visibles a páginas 6 a 41 de la [contestación de demanda](#).

2.5. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 y 182 A del CPACA, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR SANEADO EL PROCESO,** de conformidad con el artículo 372.8 del CGP en concordancia con el artículo 207 del CPACA.
- SEGUNDO. DECLARAR fijado el litigio,** en los términos señalados en el numeral 2.3. de la presente providencia.
- TERCERO. DECRETAR COMO PRUEBAS,** las documentales allegadas por la parte demandante relacionadas en la página 10 de la [demanda](#) visibles en los [anexos de la demanda](#); y las aportadas por la parte demandada, relacionadas en la página 5 de la [contestación de demanda](#) y visibles a páginas 6 a 41 de la [contestación de demanda](#), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.
- CUARTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.
- QUINTO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 de 30 de junio de 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd23a5dae49bb85b985ebbfcb173262432d6bfe6db8f8bee3ebc18283f267**

Documento generado en 29/06/2021 01:17:59 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARCASÍ
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00176-00

Al despacho, solicitud de aplazamiento interpuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE CARCASÍ**, respecto de la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** que fuera programada para el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 PM). Argumenta que tiene una audiencia programada en la misma fecha a las dos y treinta de la tarde (2:30PM) en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, según auto de veintiuno (21) de mayo de los corrientes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y, en consecuencia, **FÍJASE** como nueva fecha para realizar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde 2:30 P.M. la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para tal efecto, se enviará la invitación a la audiencia a los siguientes correos:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MINISTERIO PÚBLICO:
Soporte técnico:

grupolawyers@gmail.com
notificacionjudicial@carcasi-santander.gov.co;
abogadauravillamizar@gmail.com
efarfan@procuraduria.gov.co
soportejuzadminbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de requerir acceso a la audiencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación.

El correo para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El protocolo para las audiencias virtuales se puede descargar en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclOqixFDK1Ji4zYPfP89xgBLO6uRqgBUeg-JdGWOReg-w?e=TfbB8p

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b9d4b882dd156eeff0a6003deb2050310c5b0e2670e7a150f159795a40640**

Documento generado en 29/06/2021 01:19:54 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO	guacharo440@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 212 JUDICIAL I efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720200020900

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

2. LA DEMANDA

Lo pretendido por el demandante es la nulidad de la respuesta ofrecida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA frente a derecho de petición de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Así redactó la pretensión:

« [...] Que se decrete la nulidad de El acto administrativo identificado como la , remitida al correo de mi mandante “juansantamaria@agromundoltda.com negando el derecho de ser borrado de las bases de datos SIMIT, RUNT y demás plataformas virtuales que le reportan su licencia como “suspendida” toda vez que no ha sido notificado conforme a la ley de tal actuación de tránsito, lo que no ha permitido conocer ni ejercer sus derechos legales frente a esta sanción impuesta por dicha autoridad. [...]» (Documento Virtual 2.2. DEM JUZGADO Fol. 8 Carpeta virtual 02.DemandayAnexos)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 169 del C.P.A.C.A., de manera taxativa, en relación con el rechazo de la demanda, señala que este procede:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» Resalta el despacho.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece:

« **De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. [...]»

El artículo 43 del C.P.A.C.A. señala: «**Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Respecto de los actos administrativos sujetos al Derecho Administrativo, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

« [...] Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones ² [...] »³

3.2. El caso concreto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08)

³ H. Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

De acuerdo con los soportes digitales que se allegaron con la demanda, queda establecido que el derecho de petición, al que se ofreció la respuesta cuya nulidad se deprecia, estuvo dirigido a solicitar información sobre la existencia de orden de suspensión o cancelación de la licencia de conducción del accionante (Documento Virtual 2.3. Anexos Fol. 11 Carpeta virtual 02.DemandayAnexos). De igual manera, en caso de que existiera tal orden de suspensión o cancelación, se solicitó información sobre su notificación; también se solicitó copia de lo actuado. Finalmente, en el derecho de petición se solicitó la eliminación del reporte de suspensión de las bases de datos.

Se establece también que al mencionado derecho de petición le fue ofrecida respuesta, mediante correo electrónico dirigido al peticionario (Documento Virtual 2.3. Anexos Fol. 12 Carpeta virtual 02.DemandayAnexos), el día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020). El sentido de la respuesta fue la negativa de eliminar el registro de la orden de suspensión de la licencia de conducción. De igual manera, se brindó información sobre la notificación llevada a cabo el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y se anexaron copias digitales del expediente (Documento Virtual 2.3. Anexos Fol. 15 a 35 Carpeta virtual 02.DemandayAnexos).

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados y los soportes documentales allegados, es claro que existe un acto administrativo que decidió la sanción consistente en la suspensión de la licencia de tránsito. Este es, la resolución 00020140060 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Acto administrativo que se encuentra en firme y cuya legalidad no se cuestiona con la demanda. (Documento Virtual 2.3. Anexos Fol. 32-33 Carpeta virtual 02.DemandayAnexos)

Conforme lo señalado, para este despacho judicial es claro que la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA al derecho de petición del accionante, no constituye una decisión de la administración susceptible de control jurisdiccional. En efecto, se trata de un mero acto de trámite que no decide sobre una situación jurídica estatuyéndola, modificándola o extinguiéndola. Se trata, en cambio, de un mero acto de información respaldado, eso sí, en un acto administrativo definitivo que se encuentra en firme y respecto del cual, incluso, se evidencia la operancia de la caducidad. Así, es dable concluir que la demanda propuesta se edifica sobre la estrategia de revivir la oportunidad para atacar un acto administrativo definitivo de contenido, obviamente, particular. Oportunidad que, como se dijo, ya caducó, conforme el artículo 164.2.d del CPACA.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que solo las decisiones de la administración, producto de la conclusión del procedimiento administrativo, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, es dable colegir que, en el caso concreto, la respuesta al derecho de petición, no es susceptible de control judicial.

RADICADO 68001333300720200020900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

En consecuencia, procede el rechazo de plano de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA** contra la **DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef75bfcaafa774186c23fe8288e261cb76422ea1c85f6bf24bea99a055890833**

Documento generado en 29/06/2021 01:10:30 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00032-00

1. ASUNTO

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia,

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho del inmueble ubicado en la Calle 113 No. 323-79 (Propiedad Horizontal C.R. Torres del Bicentenario) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la construcción del pompeyano conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente tanto por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y el espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual y en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca o a quien corresponda a realizar la construcción del pompeyano al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda, se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...] -Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada (Fol.6-7), destacando que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (Fol. 13-21) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 13-21)

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar. Argumenta que en el presente asunto no se avizora un riesgo inminente de vulneración de derechos colectivos. Expone, además, que no existe material probatorio allegado que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Considera que actualmente en el sector objeto de la acción popular, si bien no se encuentra construido un pompeyano, si existen vados, a manera de rampas de acceso de un andén a la calzada, lo cual es un elemento que se realiza en pro de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Además, no puede el Municipio de Floridablanca intervenir espacio privado con sus recursos, en lo referente a la instalación de avisos en braille dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la inminente ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » ¹ (Resalta el Despacho)

3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos tanto a la población en situación de discapacidad visual como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues de esta manera se le alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la inexistencia de pompeyano en el sector de entrada y salida de vehículos a la propiedad horizontal C.R. Torres del Bicentenario, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que con la mera confrontación normativa no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de las demandadas, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aún, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO. DENIÉGASE la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202100003200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde2992f7bf483858044bf15914267aedd1b93b60baa25d9185f322892eb3e0**
Documento generado en 29/06/2021 01:19:55 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00101-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

Conforme lo expuesto por el demandante, en lo referente a que desconoce el propietario del predio ubicado en la carrera 24 # 31-43, del casco antiguo del municipio de Girón, se antoja pertinente requerir al ente territorial para que informe, con fundamento en sus bases de datos, el nombre del propietario o poseedor registrado del referido inmueble.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada, por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 del Decreto Legislativo 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en razón a la naturaleza de la pretensión, para los efectos contenidos en los artículos 610 y 611 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 68001333300720210010100
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

SEXTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso de los medios tecnológicos disponibles, será remitido al buzón de notificaciones electrónicas indicado por la parte actora, para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que su publicidad es de carácter obligatorio.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, se sirva informar a este despacho, de conformidad con las bases de datos de que disponga, el nombre del propietario o poseedor registrado del inmueble ubicado en la carrera 24 # 31-43 del casco antiguo de esa municipalidad.

Se informa a las partes que el correo para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b0959c2f83c2e6a40f0434182e1d6d39052a26a3e435f290947ca400f48b9**
Documento generado en 29/06/2021 01:19:52 PM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00113-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE GUACA**.

De igual forma, es menester decidir sobre la solicitud del accionante respecto a la publicación del aviso a la comunidad, según lo establecido en el artículo 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998. El demandante expuso:

« [...] con todo respeto solicito al señor juez, se sirva publicar el AVISO de ley, en la página web de la rama judicial, solicitud esta que le hago teniendo en cuenta que el suscrito, este año por efectos de la pandemia no he recibido ingresos de ninguna índole encontrándome en condiciones económicas muy precarias que impiden sufragar dichos gastos.[...]»

En virtud de lo expuesto, considera el despacho que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para la concesión del amparo de pobreza, evento que permitiría que se sustituya su obligación procesal de realizar la publicación del aviso a la comunidad.

Conforme lo anterior, resulta pertinente, a fin de garantizar el normal trámite del presente proceso, conceder amparo de pobreza al actor, de manera específica en lo atinente a la publicación del referido aviso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE GUACA** y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300720210011300
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACA

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 del Decreto Legislativo 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en su calidad de demandante, en lo atinente a la publicación del aviso a la comunidad.

SEXTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE GUACA**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que se remitirá por intermedio de la secretaría del despacho a la emisora Radio Policía Nacional, para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa a las partes que el correo para remitir memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9bc989a8494f6718d9dbb08058a21739b2f7f7aeba2293534c4bd488317c99**
Documento generado en 29/06/2021 01:19:53 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE	JAIME ZAMORA DURÁN jamezamoraduran@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720210011600

1. ASUNTO

Al despacho la presente [solicitud ejecutiva](#) del pago de las agencias en derecho, decretadas a favor del señor JAIME ZAMORA DURÁN, dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) radicado 6800133330072017-00029-00.

2. ANTECEDENTES

La solicitud tiene como fin se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

«PRIMERO: La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00), por concepto de sentencia de primera instancia proferida el día 1 de febrero de 2019, por el juzgado séptimo administrativo oral de Bucaramanga, con radicado 2017-029, [...].

SEGUNDO: La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00).por concepto d la sentencia en segunda instancia proferida el 01 de noviembre de 2019, por el tribunal administrativo de Santander dentro de la acción popular con radicado 2017- 029, [...].

[...]

CUARTO: Los intereses moratorios a una vez y media el interés Bancario corriente, desde el 13 de marzo de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación. [...]

[....]»

3. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha uno de febrero de 2019, este despacho declaró vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Dicha sentencia se confirmó mediante providencia del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 1° de noviembre de 2019. Las agencias en derecho fueron fijadas mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 [pág.47 del [título ejecutivo](#)]. La liquidación de costas se realizó el día 10 de marzo de 2020 y fue aprobada el mismo día, mediante auto [pág.69-70 del [título ejecutivo](#)] ejecutoriado el 17 de marzo de 2020.

No obstante, de conformidad con la Sentencias C-533 y C-830 de 2013 y el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar ejecuciones contra los Municipios. Señala la norma:

RADICADO: 68001333300720210011600
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

«Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

[...]»

Cabe aclarar que el artículo 45 de la misma ley, en cuanto a la improcedencia de medidas cautelares, señala:

«Artículo 45.

[...]

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

[...]»

Así las cosas, es del caso negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que su naturaleza exige un requisito de procedibilidad que el demandante no demuestra haber agotado. En efecto, la demandada es la entidad territorial municipio de PIEDECUESTA. No obstante, no se allega acta de conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JAIME ZAMORA DURÁN** en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívense las actuaciones, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 30 JUNIO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18d8df7d321f12b501d92ef7af9048438cb740954bdad8953acba984f4cf05a**
Documento generado en 29/06/2021 01:18:00 PM